



Número Único 050456000324201300025-00
Ubicación 4488
Condenado YEN OLIER PARIAS MENA
C.C # 71788780

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 050456000324201300025-00
Ubicación 4488
Condenado YEN OLIER PARIAS MENA
C.C # 71788780

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05045 60 00 324 2013 00025 00
Ubicación: 4488
Condenado: YEN OLIER PARIAS MENA
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a **YEN OLIER PARIAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780 expedida en Turbo – Antioquia, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, conforme la petición presentada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, se condenó a YEN OLIER PARIAS MENA a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el 21 de diciembre de 2015 a la fecha.

3.- El 4 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a YEN OLIER PARIAS MENA en los Radicados No. 05045 60 00 324 2013 00025 00 y 05045 60 00 324 2013 00197 por los Juzgados Segundo y Primero Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, imponiendo la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses y quince (15) días de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.



- 4.- El 31 de marzo de 2017, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En auto del 19 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de las penas impuestas conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.
- 6.- El 11 de marzo de 2019, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 7.- El 25 de junio de 2019, se negó la redosificación de las penas impuestas conforme lo dispuesto en la sentencia SP338-2019 Rad. 47675 del 13 de febrero de 2019.
- 8.- En autos del 3 de marzo de 2020, se negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal y se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 9.- El 11 de junio de 2020, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 10.- En autos del 28 de enero, 16 de febrero, y 9 de marzo de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
- 11.- El 27 de abril de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la decisión del 16 de febrero de 2021.
- 12.- En auto del 3 de mayo de 2021, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 14.- El 11 de octubre de 2021, no se repuso la decisión del 22 de junio de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, autoridad que en proveído del 11 de enero de 2022 confirmó la determinación referida.
- 15.- El 2 de marzo de 2022, este despacho negó la aprobación del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.
- 16.- El 31 de marzo de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.
- 17.- Al sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 6.17 días en auto del 15 de mayo de 2018, 3 meses y 12.5 días en auto del 11 de marzo de 2019, 4 meses y 6.5 días en auto del 15 de octubre de 2020, 2 meses y 2 días en auto del 27 de abril de 2021, y 3 meses y 19.5 días en auto del 12 de abril de 2022.



CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

De otra parte, en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales



contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”¹

Factor objetivo. Conforme lo expuesto se evidencia **YEN OLIER PARIAS MENA** se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el 21 de diciembre de 2015 a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 21 al 31 de diciembre de 2015 = **11 días**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = **366 (12 meses y 6 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = **365 (12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = **365 (12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = **365 (12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = **366 (12 meses y 6 días)**
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = **365 días (12 meses y 5 días)**
- 1° de enero al 2 de mayo de 2022 = **122 días (4 meses y 2 días)**

En ese orden de ideas, **YEN OLIER PARIAS MENA** ha contabilizado **77 meses y 14 días**, que, sumados a **15 meses y 16.6 días** de redención de pena, arrojan un total descontado de **93 meses y 0.6 días** de la pena impuesta, lapso superior a 58 meses y 8 días que equivalen a la mitad de 116 meses y 15 días de prisión.

Exclusiones. Por otra parte, los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fuga de presos, por los que fue condenado **YEN OLIER PARIAS MENA** no se encuentran en el listado de exclusiones contenidas en el artículo 38 G del Código Penal, para la concesión del sustituto.

No pertenecer al grupo familiar de la víctima. De la revisión de la situación fáctica que dio origen a la acción penal en las presentes diligencias, se evidenció que las eventuales víctimas del delito contra la vida y la integridad personal cometido por **YEN OLIER PARIAS MENA** no tienen relación consanguínea con el prenombrado.

Demostrar arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, «*corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*»

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”², circunstancias que se no se reúnen en el presente caso, toda vez que fue indicado que **YEN OLIER PARIAS MENA** cuenta con un arraigo familiar y social en la Vereda Cristo Rey del Municipio de Carmen de Viboral – Antioquia, para lo cual, se remitieron declaraciones extraprocesales y una factura ilegible de servicio público.

No obstante, dicha documentación no es suficiente para acreditar la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado no cuenta con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora, el sustituto de la prisión domiciliaria a **YEN OLIER PARIAS MENA**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal.

Otras determinaciones

1.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar entrevista a la ciudadana Gladis de Jesús Galeano Rico, quien se ubica en la Vereda Cristo Rey del Municipio de Carmen de Viboral – Antioquia, a fin de verificar si **YEN OLIER PARIAS MENA** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, se requiere al penado y a la defensa, a fin de que remitan los números de contacto de quien recibirá la entrevista, y se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

Una vez recibido el informe referido, este estrado judicial reevaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a **YEN OLIER PARIAS MENA**.

2.- Como quiera que el penado **YEN OLIER PARIAS MENA** en el memorial remitido por el cual solicita el sustituto de la prisión domiciliaria, anunció que presenta “recurso de reposición”, se requiere al prenombrado y a la defensa, a fin de que aclaren contra que decisión presenta el recurso referido.

3.- Desglóse y remítase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, el memorial suscrito por el penado **YEN OLIER PARIAS MENA**, en el cual solicita la intervención del despacho para ser clasificado en fase de tratamiento.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

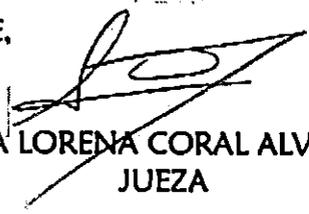
PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **YEN OLIER PARIAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.988.780** expedida en Turbo – Antioquia, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

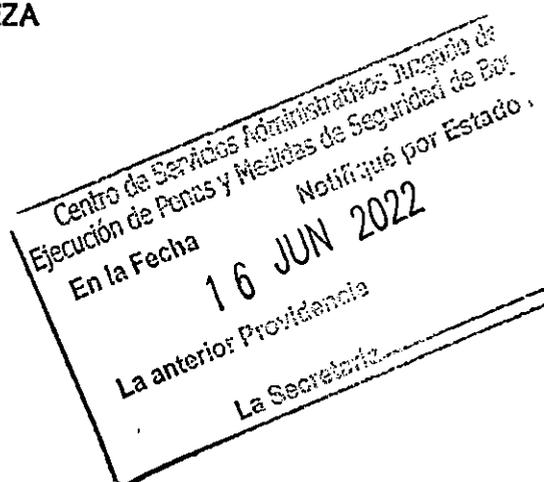
SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



smchg



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN F.P.B.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4488

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 2 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): yen olier parros

CC: 71988780

TD: 92946

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

ARIBUNAL